Año económico de 1890-91 Lunes 18 de Agosto Número 41

CONDICIÓN VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas.
Números sueltos. . . . 0'25
Se admiten suscriciones en la Imprenta La Popular, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. —(*Artículo 1.º del Código civil*).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta núm. 228*)

(*Gaceta núm. 227.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

En vista de las consultas formuladas por conducto de los Gobernadores de provincia respecto á la inteligencia y aplicación de varios preceptos de la ley electoral vigente, y de las solicitudes elevadas á este Ministerio pidiendo la concesion de prórrogas en los plazos señalados para la práctica de determinadas operaciones relacionadas con la formacion del Censo electoral:

Resultando, primero, que los puntos de duda de más interés é importancia se refieren:

1.º A si habrá de procederse inmediatamente á eleccion parcial de Concejales en los casos y tiempo marcados en el art. 46, párrafo primero, y art. 47 de la ley Municipal, ó habrá de esperarse á la terminacion del Censo para que pudiera tener aplicacion estricta lo dispuesto en lo art. 1.º de los adicionales de la ley de 26 de Junio último:

2.º Si en las operaciones para la formacion del Censo podian tener intervencion á los efectos de la disposicion transitoria segunda, párrafo cuarto, referente á la constitucion de las Juntas municipales, los individuos del Ayuntamiento que tuvieren el carácter de interinos:

3.º Si la consesion de las prórrogas hasta ahora pedidas y las que en adelante se solicitaran podia otorgarse en condiciones que realmente resultasen beneficiosas para la exactitud de las operaciones censales, sin perjudicar ni dificultar su terminacion, atendida la necesidad de hacer la primera aplicacion del Censo en la renovacion de las Diputaciones provinciales que ha de efectuarse el dia 7 de Diciembre próximo:

4.º A la inteligencia de los párrafos segundo y tercero del art. 1.º de la ley electoral, preguntándose sobre ello que se entiende *por clases é individuos de tropa é institutos armados* á los efectos de la suspension del derecho de sufragio:

Y 5.º Por virtud de querella de particulares, suscitóse la duda de cual era el verdadero criterio legal relativamente á la aplicacion en materias electorales de los artículos 20 y 22 de la ley provincial,

Resultando, segundo, que sometidos *in voce* estos extremos á examen de la Junta Central del Censo, en cumplimiento del art. 4.º de los adicionales de la ley electoral, emitió su parecer, que ha sido trasladado á este Ministerio por la Presidencia del Consejo de Ministros, y es el siguiente:

»Excmo. Sr.: Enterada la Junta central del deseo del Gobierno de Su Magestad, expuesto *in voce* por el Vocal suplente de aquella y Ministro de de la Gobernacion Sr. D. Francisco Silvela, de oir la opinion de la misma acerca de si en los casos de elecciones provinciales debian aplicarse la ley y el Censo anteriores, ó debian verificarse con arreglo á la nueva ley del Sufragio universal, así como de que habiendo acudido varios Secretarios de Diputaciones provinciales manifestando la imposibilidad de que en sus respectivas provincias quede cumplido en una sola sesion lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la ley electoral en lo relativo á la resolucion de las reclamaciones formuladas ante las Juntas municipales, el Gobierno de S. M. entiende que convendria conceder la prórroga que fuese estrictamente necesaria á aquellas provincias que se encuentren en el caso expresado, obrándose en esto con la prudencia necesaria, teniendo en cuenta las operaciones ulteriores hasta la terminacion del Censo, y la necesidad de aplicar éste á la próxima renovacion de las Diputaciones provinciales.

La Junta central, en sesion á que asistieron bajo mi presidencia los señores D. Práxedes Mateo Sagesta, don Cristino Martos, D. Nicolás Salmerón, D. Emilio Castelar, don Antonio Cánovas del Castillo, D. Francisco de Cárdenas, D. Juan Valero y Soto, D. Eduardo Palanca, D. Joaquin Gil Berges, D. Rafael Cervera, don Francisco Silvela, D. Gaspar Nuñez de Arce, Marques de Sardoal y don Trinitario Ruiz Capdepón, ha opinado:

»1.º Que las elecciones parciales, á que se refería la consulta debian verificarse con arreglo á la nueva ley electoral y al Censo del sufragio universal.

»2.º Que las disposiciones que hayan de dictarse para llevar á efecto dichas elecciones son materia legislativa.

»3.º Que se llame la atencion del Gobierno de S. M. para que no intervengan en las operaciones del Censo sino los Ayuntamientos de eleccion popular, ó los que en su caso deban sustituirlos legalmente

»Y 4.º Que el Gobierno de S. M. puede prorrogar con arreglo al artículo 4.º adicional de la ley electoral el plazo indicado á que se refieren los artículos 14 y 16 de la misma ley.

»Enterada tambien la Junta de que por la forma que se ha hecho en varias localidades la publicacion de las listas que han de servir de base á la formacion del Censo, puede resultar demasiado angustioso el plazo fijado por la ley para producir las reclamaciones de inclusion y de exclusion, en perjuicio de la verdad del sufragio, ha acordado asimismo se manifieste á V. E. que á los efectos prescritos en la segunda de las disposiciones transitorias de la ley electoral, presta desde ahora su asentimiento al Gobierno de S. M. para que pueda prorrogar por el tiempo estrictamente necesario algun plazo que resultare insuficiente, si de no hacerlo se originasen graves dificultades, y especialmente respecto á las quejas que se refieran á la falta de publicacion de las listas en la forma determinada por la ley.

«Lo que por acuerdo de la misma Junta tengo la honra de participar á V. E. á los efectos oportunos.»

Considerando que siendo hoy inconciliables los preceptos de los artículos 46 y 47 de la ley municipal, con el art. 1.º de los adicionales de la ley electoral, pues que terminantemente se previene en este último que á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales han de aplicarse determinados preceptos de la nueva ley, y entre ellos el Censo, cuya formación se está realizando actualmente, procede atenerse al principio de derecho de que á la ley posterior corresponde siempre primacía sobre la anterior, con cuyo principio fundamental de derecho no solo se cumple aquí estrictamente la letra de la ley, sino que además se atiende á su espíritu de llamar á mayor número de ciudadanos á intervenir en la constitución de nuestros organismos políticos y administrativos:

Considerando que ordenado por el citado art. 1.º adicional que á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales, cuando hayan de verificarse conforme á las leyes respectivas se apliquen las disposiciones de los artículos 1.º 2.º de la nueva ley, las de los títulos 2.º y 6.º y las referentes á la forma de las votaciones, ó sea el cap. 1.º del tit. 5.º, no ofrece hoy este punto dificultad alguna que exija la adopcion de medidas para las cuales sea necesaria la intervencion del Parlamento:

Considerando que el art. 4.º de los adicionales de la ley electoral, al prevenir «que el Gobierno, oida la Junta central del Censo, dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley y su adaptacion á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales», otorgó con toda claridad una autorizacion amplia para facilitar el enlace de las dos leyes, y al mismo tiempo que reiteró su voluntad indudable de que no se hiciese ninguna eleccion nueva por el censo antiguo, proveyó con previsora solicitud á la necesidad de modificar la ley sin nuevas intervenciones de las Cortes, y estableció como garantía suficiente la audiencia precisa de la Junta y la responsabilidad del Gobierno en su dia por el uso que de esa autorizacion hiciera:

Considerando que esa autorizacion del art. 4.º se dictó con el propósito notorio de que alcanzara á materias legislativas, tanto porque hubiera sido inútil y redundante si no hubiese tenido más alcance que el de las meras facultades de ejecucion y aplicacion de

las leyes que el Poder ejecutivo tiene por la Constitucion del Estado, cuanto porque la idea de adaptar una ley á otra implica la modificacion en la integridad de una ó quizá de las dos en las que haya de realizarse tal obra, y porque al legislador no podía ocultarsele la dificultad práctica que ofrecería en todo caso lo elaboracion de leyes complementarias de la electoral en el período de ejecucion y aplicacion de la misma.

Considerando que el criterio expuesto por la Junta central respecto á los Concejales interinos está ajustado al espíritu de la ley, pues se dispone como uno de los cuidados más capitales en el estricto cumplimiento de la misma, que los nombramientos de los que hayan de intervenir en las operaciones del Censo, ya sea por eleccion popular, ya sea como interinos, estén rigurosamente ceñidos á la ley, y que los demás extremos relacionados con este particular han sido desenvueltos por la referida Junta en 8 del corriente, con cuyas instrucciones se halla completamente de acuerdo el Gobierno y no deben ser, por tanto, objeto de ninguna resolucion ni aclaracion por su parte:

Considerando que aunque en el preinserto dictamen de la Junta central no se hace especial mencion del punto de consulta relativo á la inteligencia de los párrafos segundo y tercero del art. 1.º de la ley Electoral, ó sea del concepto *«clases é individuos de tropa é institutos armados,»* fué éste sin embargo, uno de los extremos examinados con detenimiento por la referida Junta, la cual opinó que no tenía competencia para resolverlo, pues que á los Tribunales de justicia correspondía decidir en definitiva las reclamaciones que con tal motivo se formularan, y así lo ha consignado en términos generales en el párrafo primero de las instrucciones circuladas con fecha de ayer, con cuya doctrina se halla de acuerdo el Gobierno por estimarla ajustada á las prescripciones contenidas en los artículos 15 y 29 de la citada ley;

Y considerando, por último, de conformidad con la doctrina expuesta por la Junta central en el núm. 18 de la circular referida, que no corresponde en materia electoral la aplicacion, por parte de los Gobernadores, del artículo 22 de la ley provincial, pues en este extremo la nueva ley en sus artículos 99 y 98 y en el 107, además del núm. 5.º del 18, determina especialmente todo lo relativo á la imposicion de estas multas, así como á quien corresponde en este orden disciplinario la correccion de las infracciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que las elecciones parciales de Concejales en los casos del párrafo primero del art. 46 de la ley municipal, se efectuarán una vez terminado el Censo, siendo aplicables á dichas elecciones los preceptos contenidos en los artículos 1.º y 2.º y en los títulos 2.º y 6.º de la nueva ley, así como los del capítulo 1.º del título 5.º, referentes á la forma de las votaciones, única alteracion establecida en la legislacion anterior, que en todo lo demás queda subsistente.

Entretanto las vacantes de Concejales quedarán cubiertas por interinos nombrados en la forma y con los requisitos que prescribe la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, reformada por la de 9 de Julio de 1889.

2.º Que pueden formar parte de las Juntas municipales del Censo los actuales Concejales de eleccion popular, así como los interinos, siempre que unos ú otros estuviesen legalmente instituidos.

Con respecto á las Juntas provinciales, los Diputados interinos no podrán ser comprendidos entre los cuatro Vocales cuya eleccion han de hacer las Diputaciones por voto uninominal en un solo escrutinio con arreglo al art. 10 de la ley, si bien pueden formar parte de las Juntas por cualquiera de los demás conceptos en que estuvieren comprendidos segun la ley.

3.º Cuando por el desarrollo de las operaciones del Censo resultase en determinada provincia insuficiente alguno de los plazos de esta ley, originándose graves dificultades de no ampliarlo, el Gobernador de la provincia expondrá á este Ministerio la necesidad de la prórroga, precisando el tiempo estrictamente necesario al efecto

Y 4.º No siendo los Gobernadores civiles, conforme á la nueva ley, funcionarios que hayan de intervenir con carácter oficial en las operaciones electorales, tampoco deben, fundándose en las atribuciones gubernativas que les confieren los artículos 20 y 22 de la ley Provincial, imponer multas por infracciones electorales; pues esto corresponde exclusivamente á las Autoridades y funcionarios que taxativamente determina la nueva ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Los señores Alcaldes de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los penados fugados de la cárcel de Vejen, cuyos nombres y señas á continuacion se mencionan, reclamados por el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, poniéndolos, caso de ser habidos á disposicion de este Gobierno.

Cecilio Ruiz Diez.

Edad 45 años, estatura baja, barba poblada.

José Merlin Prixas.

Edad 28 años, estatura regular, grueso de espaldas con facciones bastas y una pierna mas gruesa que otra, van descalzos.

Orense 18 de Agosto de 1890.

El Gobernador interino,
AURELIO FERRER

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION
DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Comision especial de evaluacion de inmuebles de Orense.

Por el término de ocho dias y durante las horas de oficina, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Comision el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito correspondiente al actual año económico, para que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que en dicho documento se les consignan y entablar durante dicho plazo, las reclamaciones que vieren convenirles, por error de aplicacion en la distribucion del tipo á que salió gravada la riqueza en el presente ejercicio.

Orense 14 de Agosto de 1890.—El Presidente, Urbano Gonzalez Rivera.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE ORENSE-PONTEVEDRA

PROVINCIA DE ORENSE

Relacion de las operaciones que han de practicarse por esta Jefatura en los dias que se expresan y en las minas que se indican á continuacion.

Dias en que han de practicarse las operaciones.	Nombre de la mina	Mineral	Término	Número de hectáreas	NOMBRE DEL REGISGRADOR ó SU REPRESENTANTE	OBSERVACIONES
19 Agosto	Antela.	Estaño	Baltar	21	D. Demetrio Rodriguez Alberte.	Reconocimiento y Demarcacion
21 al 26 de idem	La Bella	Aluvion estaño	Villardevós	96	D. Gustavo Linnarts.	
28 Agosto al 1.º Septiembre	San Manuel	Hierro	Gudiña	80	D. Pio Leonato Molina.	
3 de Septiembre	San Simón	Estaño y otros	Mezquita	12	D. José Martinez Rio.	
5 idem	San Policarpo	Hierro y otros	Viana	12	D. Ceferino Armesto.	
6 y 7 idem	Aumento San Antonio	Cobre y otros	Idem	20	D.ª Tomasa Prada.	
9, 10 y 11 idem	San Vicente, 2.º	Hierro	Rua	32	D. Dionisio Tejero Perez.	

Orense 11 de Agosto de 1890.—El Ingeniero Jefe del distrito, Antonio Eleizegui.

AYUNTAMIENTOS

Laza

Terminado por la Junta repartidora, el proyecto de repartimiento de consumos, cereales y sal, para el corriente año económico; se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 8 dias hábiles, que se insertarán desde el siguiente al en que aparezca, inserto este anuncio en el *Boletin Oficial* de la Provincia.

Lo que se hace pùblico, á fin de que todos los interesados, puedan examinarlo y aducir contra el mismo, las reclamaciones que fueren justo dentro de dicho plazo; pues trascurrido que sea no será admitida ninguna.

Laza Agosto 14 de 1890.— Alcalde José Pazos.

Sarreaus

Por término de ocho dias contados desde la publicacion del presente anuncio en el *Boletin Oficial*, se hallará expuesto el público en la Secretaría del Ayuntamiento el repartimiento de consumos del mismo formado por la Junta repartidora para el corriente año económico, deduccion del importe correspondiente al grupo de alcoholes y líquidos á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Sarreus Agosto 16 1890.—El Alcalde, Antonio Caneiro.

PRESIDENCIA
DE LA AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE ORENSE

Conclusión. (1)

PARTIDO JUDICIAL DE CARBALLINO

LISTA DEFINITIVA DE CABEZAS DE FAMILIA

Número de orden, nombres y apellidos domicilios.

Señores don:

1 José Moro y Moro, Arcos.
2 Bartolomé Pena, Banga.
3 Jacobo Baldés, idem.
4 Perfecto Fernandez, Mosteiro.
5 Manuel Novoa Moleira, Esguera.
6 Benito de Castro, Mesiego.
7 Cándido Rodriguez, idem.
8 Juan Millara, idem.
9 Venancio Perez Garcia, idem.
10 Manuel Crespo Penal, Caldas.
11 Manuel Gonzalez, Forron.
12 Ramón Perez Pinal, Bonteiro.
13 Gabriel Perez Alvarez, Penedo de Sagra.
14 Agustin Pazo, Carballino.
15 Benito Muñoz Conde, idem.
16 Carlos Gonzalez Robles, idem
17 Juan Pereira, idem.
18 Pedro Lopez Alvarez, idem.
19 Ramon Villanueva, idem.
20 Arturo Fraga, idem.
21 Feliciano Godás, idem.
22 Francisco Gonzalez Novoa, Mourizo.
23 Agustin Carrera, Cea.
24 Francisco do Campo, idem.
25 Jacobo Gomez Otero, idem
26 Cristóbal Lopez, idem.
27 Atanasio Perez Gonzalez, idem.
28 Agustin Diz, idem.
29 Juan Villar Brabo, idem.
30 Damaso Quintela, idem.
31 Antonio Gomez Otero, idem.
32 Pablo Ogea, idem.
33 Ramon Garcia Fernandez, idem.
34 Benito Rodriguez Cabo, Fondo Cea
35 José Rodriguez Fernandez, idem.
36 Bernardo do Cabo, Iglesias.
37 Pablo Fernandez, Lama.
38 Manuel Alvarez Fernandez, Grela.
39 Manuel Crespo Garcia, Cobas.
40 Fructuoso Crespo Rodriguez, id.
41 Ramon Vazquez Rodriguez, idem.
42 Angel Rodriguez Cabo, idem.
43 Benito Bernardez, idem.
44 Ramon Vazquez Crespo, Osera.
45 Pedro Soto Gonzalez, idem.
46 Manuel Fernandez Gonzalez, Vilarello.
47 Pedro Civeira Gil, Pieles.
48 Jose Fernandez Fernandez, Tangil.
49 Isidoro Freigido Fernandez, Veiga de abajo.
50 Domingo Lopez, Cazarrancas.
51 Santiago Rodriguez, Recobelo.
52 Luis Diez Soto, Alvarellos.
53 Bernardo Diaz, idem.
54 Manuel Perez Pardo, idem.
55 Candido Fernandez Vazquez, Astureses.
56 Agustin Tiron Fuente, idem.
57 Jose Suarez Pedrouzo, idem.
58 Paulino Fuente Fernandez, idem.
59 Florentino Conde Campo, Brués.
60 Antonio Lavandeira Casado, id.
61 Pedro Carballo Losada, idem.
62 Fermin Castro Penedo, Cameija.
63 Miguel Camba Barada, idem.
64 Jerónimo Barroso, idem.
65 Manuel Rodriguez Rodriguez, Gendive.
66 Domingo Cerdeira Perez, idem.
67 Antonio Pinal Ferreiro, Juvencos.
68 Benito Guerra Fornos, Gasfian.
69 Antonio Guerra Ogando, Bouza.
70 Cecilio Lamas Barros, Alvite.
71 Esteban Lorenzo Lorenzo, Leboran
72 Jose Lorenzo Troitiño, Arnelas.
73 Jose Lorenzo Val, Doade.
74 Manuel Janeiro Muradas, Lebozan
75 Manuel Soto Rivas, Avelaira.
76 Manuel Cañizo, Correa.
77 Manuel Ramos Muradás, Avelaira.
78 Miguel Cendon Cortizo, Doade.
79 Bernardo Otero Valiñas, Candedo.
80 Camilo Gonzalez Quiroga, Pungin.
81 Vicente Diz Quiroga, idem.
82 Jose Feijóo Morgade, Freanes.
83 Jose Viso Otero, idem.
84 Francisco Barro Viso, Ourantes.
85 Francisco Alvarez Moure, id.
86 Vicente Rodriguez López, San Estéban.
87 Francisco Villar Fernandez, Villamoure.
88 Manuel Lorenzo Fernandez, Vilela.
89 Manuel Piñeiro Rodriguez, Barbantes.
90 Jose Fernandez Barro, idem.
91 Manuel Veiras Barro, idem.
92 Manuel Perez Soto, Villamoure.
93 Ambrosio Gomez Perez, Maside.
94 Benito Rodriguez Bermello, id.
95 Miguel Portabales, idem.
96 Juan Puga, Touza.
97 Jose Alvarez Estevez, idem.
98 Jose Martinez Garcia, Listanco.
99 Juan Perez Gomez, idem.
100 Jose Vazquez Novelle, Quintas.
101 Benito Fernandez, idem.
102 Antonio Figueiredo, Santa Comba.
103 Benito Otero Perez, idem.
104 Antonio Fernandez Gomez, Garabanes.
105 Alejos Alvarez Araujo, idem.
106 Antonio Gomez, Piñeiro.
107 Antonio Fernandez y Fernandez, Casuniño.
108 José Fernandez Gonzalez, idem.
109 Juan Fernandez Bernardez, Corna.
110 Blas Alvarez Lorenzo, Arenteiriño.
111 Bernardo Fernandez Buza, idem.
112 José Pereira Blanco, idem.
113 Ramon Fernandez Pousa, idem.
114 José Gonzalez Rodriguez, Seura.
115 Tomás Fernandez Fernandez, Guimarás.
116 Andrés Perez, Covelas.
117 Benito Garcia Alvarez, idem.
118 Luis Perez Fernandez, idem.
119 Agustin Alvarez, Freas.
120 Benito Freigedo Alvarez, idem.
121 Benito Fernandez Fernandez, idem.
122 Andres Alen Lousado, Dacon
123 José Antonio Bernardez, Couzada.
124 Vicente Bernardez Perez, Loureiro.
125 Pedro Civeira Filgueira, Lama.
126 Ponciano Cortes Longo, Cusanca.
127 José Civeira Rodriguez, Quinteiro.
128 Benito Fernandez Lama, Lampiñas
129 Pedro Lamas Nogueira, Lama.
130 Juan Lopez Cerdeira, Casores.
131 Juan Nogueira Matelo, Cocodomiña
132 José Maria Perez Pájaro, Croqueira
133 Antonio Pardo Sobiro, Fontes.
134 Manuel Pardo Perez, idem.
135 José Fernandez Fernandez, Salamonde.
136 Camilo Gonzalez Gonzalez, idem.
137 Manuel Blanco Vazquez, idem.
138 Manuel Fuertes Alvarez, idem.
139 Bernardino Rodriguez Gonzalez,
140 Benjamin Gonzalez Rodriguez, Lás
141 José Seijo Barbeito, idem.
142 José Maria Alonso Rodriguez Eiras
143 Miguel Dominguez Gonzalez Beariz
144 José Rodriguez Veiga, idem
145 Antonio Ordoñez Vazquez, Navio
146 Francisco Fernandez Veleiro, id.
147 Manuel Rodriguez, idem.
148 Juan Antonio Quesada, Anllo.
149 Pegerto Fernandez Gabino, idem
150 Luis Vazquez Gonzalez, idem.

LISTA DEFINITIVA DE CAPACIDADES

1 Edelmiro Valdes, Carballino.
2 Baltasar Fernandez Camba, Pol.
3 Camilo Lopez Valeiras, Carballino.
4 Cándido Alvarez Alanis, idem.
5 Cesáreo Tizon Lopez, idem.
6 Eladio Rodriguez Valeiras, idem.
7 Manuel Gonzalez Prado, idem.
8 Lino Teilada Perez, Osera.
9 Manuel de Cabo, Lama.
10 Gregorio Gonzalez, Cea.
11 Antonio Pajarin, Lamas.
12 Bernardo Vazquez, Anesende.
13 José Perez, Vidueda.
14 Manuel Vazquez, Mandras.
15 Andrés Pinal, Hermida.
16 Antonio Estevez, Faramontaos.
17 Bernardino Vazquez, Mandras.
18 Pedro Gil Arenteiriño.
19 José Vazquez, Martiña.
20 José Alvarez Corrales, Pazos.
21 José Perez, Touves.
22 Manuel Gonzalez, Hermida.
23 Facundo Franco Rodriguez, Cea.
24 Bernardo Garcia, Lamas
25 Juan Romero, Cea,
26 Gabriel Moure, Longos.
27 Benito Alvarez, Pulledo.
28 Fernando Novoa, Faton.
29 Antonio Vazquez, Vilaseco.
30 Benito Rodriguez, Hermida.
31 Domingo Blanco, Viña.
32 José Ferreiro, Cid.
33 Andrés Fernandez, Aspera.
34 Placido Corrales, Vidueda.
35 Cayetano Alvarez, Agra.
36 Angel Vales Vales, Alvarellos.
37 Manuel Reigosa Reguenga, idem.
38 José Benito Sotelo, idem.
39 Manuel Fernandez Romero, Asturreses.
40 Manuel Rodriguez Otero, idem.
41 Laureano Moure, Brués.
42 Manuel Ferreiro, idem.
43 Camilo Meige Perez, idem.
44 Cornelio Martinez Sanchez, idem.
45 Francisco Riande, Cameija.
46 José Nogueira, idem.
47 Jesus Pardo Gonzalez, Cardelle.
48 Manuel Gomez Estevez, idem.
49 José Otero, idem.
50 Francisco Labandeira, idem.
51 Francisco Paradela, Gendive.
52 Juan Adan, idem.
53 Francisco Muñiz, Juvencos.
54 Agustin Dominguez Pena, idem.
55 Gregorio Dieguez, Moreiras.
56 Ignacio Gonzalez, idem.
57 Aquilino Gulias Miron, Beariz.
58 Pedro Rodriguez Fernandez, Villamoure.
59 Marcial Cubeiro Novoa, Pungin,
60 Manuel Piñeiro Pousa, Barbantes.
61 Antonio Diz, Pungin.
62 José Maria Gonzalez, Barbantes.
63 Miguel Rodriguez Viso, Ourantes.
64 Manuel Fernandez Quiroga, Pungin
65 José Benito Rodriguez, Vilela.
66 Benigno Sarmiento Figueroa, Pungin.
67 Antonio Perez, idem
68 Manuel Gonzalez Quiroga, idem.
69 Antonio Valeiras Perez, Amarante
70 Manuel Gomez Bernardez, Casandelfe.
71 Luis Moure Moure, Canices.
72 José Rodriguez Moure, Barreiros.
73 Roque Dieguez, Carballediña.
74 Ramon Peña, Piñor.
75 Manuel Gutierrez, Freás.

PARTIDO JUDICIAL DE CELANOVA.

LISTA DEFINITIVA DE CABEZAS DE FAMILIA.

Número de órden, nombres y apellidos, vecindad

1 Alejandro Gonzalez Losada, Prados
2 Avelino Marquina Rodriguez, de Cabadoiro.
3 Antonio Feijóo Martinez, Ojen.
4 Antonio Reinoso Torres, Tijosa
5 Benito Perez Fernandez, Bola.
6 Bernardo Araujo Nuñez, idem.
7 Bernardo Feijóo Fernandez, Outeirc Sorga.
8 Benito Miranda Araujo, Berredo
9 Camilo Prado Nuñez, Podentes.
10 Ramon Penin Alén, Sampil.
11 Felipe Fernandez Gonzalez, Quintairos.
12 Manuel Rodriguez Montes, Barrio.
13 Saturnino Quevedo San Pedro, de Quintairos.
14 Andrés Losada Dominguez, de Levorin.
15 Benito Losada Dominguez idem.
16 Tomás Cid Rodriguez, San Pedro.
17 Benito Alvarez Alvarez, Celanova.
18 Camilo Sanchez Iglesias, idem.
19 Manuel Castor Estevez, idem.
20 Nivardo Regueiro Rodriguez, idem.
21 Adolfo Vazquez Montes, idem.
22 Constantino Fernandez Salgado, id.
23 Félix Freire Rodriguez, idem.
24 Francisco Dominguez Rios, idem.
25 Felipe Fernandez Martinez, idem.
26 Gabriel Perez Casado, Ermida.
27 José Pontanilla Cuquejo, Celanova.
28 José Maria Arias, Ermida.
29 Juan Manuel Montes, idem.
30 Lorenzo Gomez Muleiro, de Celanova.
31 Manuel Sanchez Fidalgo, idem,
32 Manuel Lorenzo Seijóo, idem.
33 Manuel Fernandez Suarez, idem.
34 Manuel Sanchez Iglesias, idem.
35 Ricardo Esperanza Rivera, idem.
36 Severino Barreiro, idem.
37 Camilo Gonzalez Enriquez, Fechurias.
38 José Gonzalez Enriquez, idem.
39 Luis Quintairos Fernandez, idem.
40 Manuel Fernandez Nogueiras, de Fechas.
41 Venancio Araujo Casas, de idem.
42 Jose Caneda Lamosa, Outumuro.
43 Ramon Seara Congil, idem.
44 Laureano Gonzalez Alvarez, idem.
45 Manuel Fernandez Monille, idem.
46 Benito Alvarez Rodriguez, idem.
47 José Ferro Pereiro, idem.
48 José Gomez Fernandez, idem.
49 Manuel Alvarez Rodriguez, idem.
50 Vicente Fernandez Pateiro, Sabud.
51 Sixto Sotelo Sotelo, idem.
52 Juan Calvo Atrio, Teijeira.
53 Manuel da Pena Mouriño Sta Baya
54 Manuel Alvarez Pereiro, Anfeoz.
55 Rosendo Atrio Quiria, idem.
56 Manuel Gil Pial, Villar de Puente.
57 Pastor Perez Balado, idem.
58 José Estevez Rial, Piñeira.
59 Angel Alvarez Alvarez, idem.
60 Manuel Iglesias Iglesias, Miros.
61 Agustin Rivera Gomez, Gueral.
62 José Martinez Fernandez, idem.
63 Domingo Villar Rodriguez, de Soutelo.
64 Manuel Soutelo Fernandez, idem.
65 José Pereiro Alen, Santa Catalina.
66 José Rodriguez Gil, Nogueiro.
67 Luis Alonso Perez, Cartelle.
68 Juan Gomez Gil, idem.
69 Cleto Vazquez Mendez, Tellado.
70 José Fernandez Perez, San Tomé.
71 Ignacio Fernandez Rodriguez, de Madarnás.
72 Camilo Gomez Iglesias, idem.
73 Elias Perez Bande, Sande.
74 Vicente Rivera Vaamonde, de Outeiro.
75 Eugenio Hermida Alvarez, Santa Catalina.

(1) Véase el número anterior

76 Juan Rodriguez Bande, Nogueiró.
77 Narciso Perez Parente, Tellado.
78 José Mendez Rodriguez, idem.
79 Ramón Lopez Gonzalez, Pereiros.
80 Antonio Gonzalez, idem.
81 Antonio Gonzalez Dieguez, San Tomé.
82 Eleuterio Parente Alonso, Armada
83 Eufrasio Rodriguez Rodriguez, San Pedro.
84 Calixto Puente Mourille, idem.
85 Rafael Nieves Iglesias, idem.
86 Emilio Villar Perez, Terzás.
87 Manuel Alverte Alonso, Pereda.
88 Francisco Alvarez Covelas, idem.
89 José Castiñeiras Alvarez, idem.
90 Silvestre Ferro Rodriguez, Gueral de abajo.
91 Antonio Bao Estevez, Cortegada.
92 Manuel Carpintero Gonzalez, idem.
93 Felipe Alvarez Rodriguez, idem.
94 Celso Castro Fernandez, idem.
95 Nemesio Tejero Estevez, Seijomil
96 José Vazquez Alvarez, Bao.
97 José Alvarez Vazquez, Raviño.
98 Vicente Alvarez Alvarez, Louredo.
99 Bernardo Vazquez Alvarez, Iglesia.
100 José Formigo Telle, Louredo.
101 Antonio Perez Alvarez, Zaparin.
102 Antonio Rodriguez Fortes, Escudeiros.
103 Benito Novoa Alvarez, Corredoira.
104 Javier Rodriguez Alverte, San Tomé.
105 José Garcia Alonso, Fraguas.
106 Manuel Somoza Gonzalez, Ludeiros.
107 Manuel Alverte Fernandez, Escudeiros.
108 José Maria Gonzalez, Gomesende.
109 Benito Gonzalez, idem.
110 Camilo Alonso Rodriguez, Noval.
111 Jose Rodriguez Alvarez, Val.
112 Jose Perez Alvarez, Moreiras.
113 José Alvarez Rodriguez. idem.
114 José Alvarez Rodriguez, Paredes.
115 Carmelo Alverte Martinez, Cerdal.
116 Manuel Dominguez Rodriguez, Felon.
117 Joaquin Perez Salgado, Travesa.
118 Constantino Losada Pimentel, Souto
119 Manuel Vazquez Oileros, de Sobrado.
120 Manuel Martinez Alvarez, idem.
121 Manuel Gonzalez Estevez, Arnoya Seca.
122 José Miguez Gonzalez. Corbillon.
123 Ramon Suarez Fernandez, idem.
124 Benito Arias Ortega, de Entrambosrios.
125 José Ortega Rodriguez, Faramontaos.
126 Miguel Feijóo Piñeiro, Mezquita.
127 Martin Borrajo Martinez, idem.
128 Luis Vilar Dominguez, Olás.
129 Miguel Grande Iglesias, de Parderrubias.
130 Juan Seara Barracel, idem.
131 Manuel Campo Carrera, Proente
132 Evaristo Dominguez Atrio, Pereira de Montes.
133 Ramón Sampedro Moreiras, Merca
134 Candido Perez Suarez, idem.
135 Benito Tuza Sampedro, idem.
136 Bernardino Iglesias Outumuro, id.
137 Ramon Arias Fernandez, Larracós.
138 Juan Benito Tain, idem.
139 Miguel Araujo Alvarez, Freanes.
140 Antonio Rodriguez Alvarez, Trado.
141 Manuel Rodriguez Fernandez, id.
142 Alejandro Alvarez Vazquez, Leirado.
143 Manuel Codeas Arias, Fondones.
144 Avelino Marquino Peleteiro, Facha.
145 Basilio Feijóo Cid, idem.
146 Camilo Salgado Rial, Outeiro.
147 José Gonzalez Perez, Cerdedo.
148 Antonio Nolasco Villar, Villameda.
149 Alonso Feijóo Ferro, idem.
150 Benito Villar Alonso, Piñeiro.

LISTA DEFINITIVA DE CAPACIDADES

Sres. don:
1 Eloy Deza Fraga, Casal.
2 José Miguez Gonzalez, Jamirás
3 Francisco Rodriguez Cao, Carballo
4 Camilo Lopez Mera, Trasmiras.
5 Manuel Yañez Cid, Carballo.
6 Ramon Lopez Lorenzo, Lamas.
7 Vicente Santalices, San Martin.
8 Benito Martinez Nuñez, Jamiras.
9 Cesareo Seoane Moure, Santa Eufemia.
10 Antonio Bernardez Alvarez, Bola.
11 Demetrio Veloso Arrieta, Ciros.
12 Francisco Freire Bernardez, Outeiro.
13 José Ramon Veloso Arrieta, Veiga
14 Manuel Pelo Lopez. Prado.
15 José Lorenzo Marquina, Requejo.
16 Camilo Miranda Fernandez, Barrio.
17 Atanasio Feijóo Fernandez, Outeiro.
18 Antonio Lopez Rivero, Berredo.
19 Antonio Diaz Todea, Ojen.
20 Francisco Gonzalez Rodriguez, Pazo.
21 Francisco Vazquez Freire, Pegariña.
22 José Lopez Sueiro, Tijosa.
23 Benito Perez Diaz Celanova.
24 Gumersindo Moreiras Sandillo, id.
25 Máximo Brandon Lopez, id.
26 César Alvarez Enriquez, id.
27 Juan Armida Alvarez, id.
28 Jose Benito Crego Pardo, id.
29 Marcial Fernandez Fernandez, id.
30 Manuel Guntin Carpintero, id.
31 Manuel Rodriguez Gutierrez, id.
32 Celestino Armada Mendez, Cartelle.
33 Jacinto Regente Seijo, Villar del Puente.
34 Marcos Alvarez Garcia, Mirós.
35 Leandro Parente Rodriguez, Bagullo.
36 Indalecio Losada Alvarez, Tellado
37 Vicente Fernandez Armada, Pabon.
38 Vicente Castiñeiras Rodriguez, S. Pedro.
39 Calisto Iglesias Martinez, Madarnas.
40 Jacinto Rodriguez Estevez, Nogueiró,
41 Vicente Alvarez Ferro, Soutelo.
42 Miguel Rodriguez Garcia, Ella.
43 Manuel Casas Fernandez, Sabucedo.
44 José Gomez Carpintero, Cortegada
45 Rosendo Gomez Perez, Barra.
46 Juan Mendez Alvarez, Louredo.
47 Santiago Tegero, Torre.
48 Nemesio Montero, Vilaverde,
49 Manuel Gayon, Avelenda.
50 Benito Yañez Rodriguez, Escudeiros.
51 José Somoza Gonzalez, Pambre.
52 Manuel Alonso Vazquez, Escudeiros.
53 Pedro Alvarez Alvarez, Grijo.
54 Manuel Sanchez Gonzalez, Ocella.
55 Juan Alvarez Rodriguez, Gomesende.
56 Juan Alvarez Alvarez, Cerdal.
57 Manuel Fernandez Gil, idem.
58 Francisco Mendez Dieguez, Sobrado.
59 Casiano Rodriguez Gonzalez, Paredes.
60 José Alen Lorenzo, Vilavoa,
61 Agustin Gil Alvarez, Granja.
62 Manuel Casar Gonzalez, Faramontaos.
63 Benito Outerino Fernandez, Mezquita.
64 Bautista Outumuro Outumuro, Proente.
65 Domingo Ortega Feijóo, Zarracós.
66 Antonio Miguez Perez, idem.
67 Damáso Lorenzo Gomez, Veiga.
68 Alejandro Miguez Gonzalez, Avelleira,
69 Benito Alvarez Vazquez, Souto.
70 Benito Cortés Pateiro, Eiras.
71 Ignacio Fernandez Devesa, Val.
72 Manuel Rojo Santamaria, Pereiras.
73 Domingo Lopez Alvarez, Vilanova.
74 Francisco Salgado Guerrero Cuveliña.
75 Vicente Perez Alvarez, Souto.

Es copia de su original á que me remito. Y para su insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia, en cumplimiento de lo que dispone la regla sexta del art. 33 citado de la Ley que establece el Juicio por Jurados, expido la presente, revisada por el señor Presidente de esta Audiencia, que firmo en Orense á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa.—German Arias. —V.º B.º el Presidente, Rio y Pinzón.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

D. Jesús Perez, habilitado para actuaciones del Juzgado de instruccion de Verin y Escribanía de D. Juan de San Roman.

Doy fé: que en dicho Juzgado y por la escribanía referida, penden diligencias sobre reclamacion de cantidad á Jacinto Rodriguez Fernandez, vecino de Estevesiños, por el Licenciado D. Camilo Novoa Varela y Procurador de la ciudad de Orense D. Enrique Berjano, con motivo de la defensa y representacion de aquél en causa criminal que se le siguió sobre el delito de incendio, en las que se dictó la providencia siguiente:

«Juez Sr. Fente Fernandez.—Verin Julio 22 de 1890.—El precedente mandamiento únase á los antecedentes. Procédase á la tasacion de las dos vacas, una novilla y la finca urbana que consta enl argado en estas diligencias al Jacinto Rodriguez para lo que se nombra como perito titular al que lo es de esta villa D. José Cerdeiriña Estevez, cuyo nombramiento se le haga saber á aquél á fin de que dentro de segundo dia diga si se conforma con el mismo ó designa otro perito por su parte, en la inteligencia que pasado dicho término sin esponer nada, se le tendrá por conforme; y para la práctica de esta diligencia, líbrese el correspondiente despacho con los insertos necesarios al Juez municipal de Monterrey. Lo dispuso y firma su señoría, doy fé: Fente San Roman.»

Así resulta de la providencia inserta á que me refiero; y para su notificacion al deudor Jacinto Rodriguez Fernandez por medio del *Boletin oficial* de esta provincia mediante se ignora su paradero en la actualidad, pongo el presente testimonio que firmo en Verin á 11 de Agosto 1890.—Jesus Perez.

D. Jesús Perez, habilitado para actuaciones del Juzgado de primera instancia de Verin, y escribanía de don Juan de San Roman.

Doy fé: que en dicho Juzgado y por la referida escribanía pende espediente pago de costas de pleito civil seguido entre Camilo Garrido Aguiar y su muger Catalina Gonzalez Alvarez con D.ª María Gomez Diz, vecinos de Villaza sobre suelta dejación de una casa, se dictó la providencia que dice—Juez Sr. Fente.—Verin Julio veintiuno de mil ochocientos noventa.—Devuelto el anterior mandamiento únase al pago de costas de su referencia. Procédase á la tasa de la finca embargada al Camilo Garrido y su esposa Catalina Gonzalez, nombrando al efecto como perito al que lo es de esta villa don José Cerdeiriña, cuyo nombramiento se haga saber á aquellos á fin de que dentro de segundo dia digan si están conformes con el mismo ó designan otro perito por su parte en la inteligencia que pasado el indicado término sin exponer nada se les tendrá por conforme librando para la práctica de esta diligencia el oportuno despacho con los insertos necesarios al Juez municipal de Monterrey, lo dispuso y firma S. S. doy fé: Fente San Roman.

Así resulta de la providencia inserta á que me refiero y para su notificacion al Camilo Garrido Aguiar, por medio del *Boletin oficial* de la provincia mediante se ha ausentado de su pueblo de vecindad hace año y medio próximamente, pongo el presente testimonio que firmo en Verin á once de Agosto de mil ochocientos noventa.—Jesús Pérez.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR.